

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00  
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00  
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO -  
SUCRE**

**1. ANTECEDENTES**

El señor ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.100.683.217, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2018, que niega los salarios y prestaciones sociales solicitadas en derecho de petición de 18 de octubre de 2018. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de sesenta y un (61) folios y un CD.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

**1.** Por las partes, el asunto y el lugar donde prestó sus servicios el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

**2.** No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**3.** Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00  
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar en este medio de control a los doctores MILAGRO PATERNINA MARTELO y DANILO MANUEL VERGARA DIAZ, identificados con la C.C. Nos. 1.103.106.188 y 1.103.112.754 y titulares de las T.P. Nos. 238.791 y 296.915 del C.S. de la J., como apoderado principal y suplente del demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH